

Segovia, 3 de junio de 2022



Honorable Juez:
DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ
Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE AUTO INTERLOCUTORIO N°108-27, EL CUAL RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

DEMANDANTE: ASOCIACION MUTUAL DE MINEROS “EL COGOTE” y Otros.

DEMANDADO: ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA, hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA S.A.

RADICADO: 05 736 31 89 001 2021 0176 00

Cordial saludo,

ANA MARIA ESPINOSA PUJOL, abogada, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y portadora de la Tarjeta Profesional número 244.877 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de referencia, presento ante Su Señoría respetuosamente **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación** en contra del auto interlocutorio Nro. 108-27, mediante el cual, el despacho, ha procedido a denegar y omitir pronunciación con respecto a la solicitud de medidas cautelares, con los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

PETICION

PRIMERA: Solicito respetuosamente sean revocados los numeral 2° y 3° del Auto Interlocutorio Nro. 108-27, mediante los cuales su Señoría, ha procedido a denegar y omitir pronunciamiento al respecto:

- I. La suspensión de la ejecución de la entrega del inmueble dado en comodato dentro del Proceso Radicado 05736318900120130019002 que se tramitó ante el mismo despacho judicial.
- II. Solicitud de medida cautelar innominada.
- III. Solicitar a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que a través de la inscripción de la presente demanda, en el expediente R140011, RMN: EDKE-001, Modalidad: RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA, Titular: ZANDOR CAPITAL S.A., hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA S.A., se oficie la Alcaldía Municipal de Segovia, a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia y

a la Agencia Nacional de Minería, informando de la existencia del proceso y que, en caso de considerarlo necesario, antes de emitir cualquier determinación sobre el bien inmueble descrito en la cláusula primera del CONTRATO DE COMODATO MINA COGOTE, consulten el estado actual del presente litigio.

Lo cual transgrede el debido proceso legal, el acceso a la justicia, igualdad ante la ley y el control de convencionalidad.

SEGUNDA: Solicito respetuosamente su Señoría se sirva revisar los fundamentos legales y fácticos que aquí reposan a fin de que considere reponer dicho Auto y conceder las medidas cautelares en referencia.

TERCERA: En su defecto, su Señoría, solicito respetuosamente sea concedido el recurso de Apelación.

Dichas peticiones fundamentadas en las siguientes razones:

PRIMERO: El 20 de agosto de 2021, se radica electrónicamente Acción de Simulación en referencia; con las solicitudes de medidas cautelares nominadas e innominadas que me permito transcribir textualmente:

“(...) II. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Solicito respetuosamente decretar las siguientes medidas cautelares:

PRIMERA: *Suspender la ejecución de entrega del inmueble dado en CONTRATO DE COMODATO, ordenada en la Sentencia N°011 del Radicado N°05736318900120130019002 del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia que confirma la sentencia de primera instancia del 21 de febrero de 2017, cuya comisión se ordena a través del Auto de sustanciación N°23-128 de fecha 10 de agosto de 2021, con relación a la demanda de Restitución de Bien Inmueble incoada por Zandor Capital S.A. en contra de La Asociación Mutual de Mineros “El Cogote”, mientras la presente demanda se decide de fondo.*

SEGUNDA: *Ordenar la inscripción de la demanda en el REGISTRO MINERO NACIONAL, Gerencia de Catastro y Registro Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en el expediente R140011, RMN: EDKE-001, Modalidad: RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA, Titular: ZANDOR CAPITAL S.A., hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA S.A.*

TERCERA: *Que se decreten las medidas cautelares necesarias descritas en el literal C, numeral 1° del artículo 590 del CGP:*

Ordenar la protección de la mina de oro en veta MINA COGOTE, sus muebles por anticipación producto de la mina y las cosas accesorias a ella; como son la

infraestructura, maquinaria, equipo y los metales de la mina"; dentro de la cual se encuentra inmersa el área dada en COMODATO, descrita en la cláusula primera del contrato objeto de la litis (transcritas en este escrito demandatorio en la PETICION PRIMERA), situada en el Municipio de Segovia, Departamento de Antioquia, que hace parte hoy del título minero expediente R140011, RMN: EDKE-001, Modalidad: RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA, Titular: ZANDOR CAPITAL S.A., hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA S.A. "mina COGOTE" con una extensión aproximada de 236,28 Has., ubicado en la Zona Rural del Municipio de Segovia, Vereda El Aporriado, cuya área está delimitada por las siguientes coordenadas:

(...)

Solicitar a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que a través de la inscripción de la presente demanda, en el expediente R140011, RMN: EDKE-001, Modalidad: RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA, Titular: ZANDOR CAPITAL S.A., hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA S.A., se oficie la Alcaldía Municipal de Segovia, a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia y a la Agencia Nacional de Minería, informando de la existencia del proceso y que, en caso de considerarlo necesario, antes de emitir cualquier determinación sobre el bien inmueble descrito en la cláusula primera del CONTRATO DE COMODATO MINA COGOTE, consulten el estado actual del presente litigio.

(...)

La solicitud de MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS, se fundamentan en la vulneración de derechos fundamentales a la posesión, en conexión al derecho a la propiedad; cuyo ejercicio se puede impedir o perturbar, anular, sufrir menoscabo a su integridad; a través de la ejecución de la Sentencia en mención, así mismo a los derechos; al debido proceso, al mínimo vital, a la libertad de oficio y al trabajo en cabeza de Mineros Tradicionales, como una entidad autónoma, la posesión es un derecho fundamental de carácter económico y social, H. Corte Constitucional Sentencia de Unificación: SU-133 de 2017:

*"(...) se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho a la propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social."*¹

Derechos fundamentales en cabeza de los demandantes, quienes han poseído la mina COGOTE desde el año 1975, lo que efectivamente constituye un riesgo inminente y el establecimiento de un estado de vulnerabilidad e indefensión.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-078 de 1993.

(...)"

SEGUNDO: En el Auto interlocutorio N°311-111 de admisión de la Acción de simulación, fechado 16 de septiembre de 2021, se ordenó prestar caución por la suma de \$724.300.000 (SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L), “*previo estudio y decreto*” de las medidas cautelares solicitadas; ante lo cual, efectivamente se adquirió póliza de seguro judicial por valor de \$20’690.530 (VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L). En este sentido, en el numeral 2° del Artículo 590 del CGP expresamente señala sobre las medidas cautelares: “Para que sea *decretada* (...)” es decir, resulta poco razonable que se ordene prestar *caución* para acceder al “*previo estudio*” de los requisitos de la misma y su decreto, para luego no ser decretada, siendo que ésta tiene el propósito de “*responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica*”, y que al denegar la solicitud de medida cautelar innominada en referencia se atenta contra el debido proceso al ordenar prestar una caución no efectiva, dado en principio a que “*el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.*”

Al respecto, en sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.

Las cauciones son *garantías*, destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones adquiridas, en ese mismo sentido, ...

TERCERO: En escrito, fechado el mismo 28 de septiembre de 2021, la parte demandada peticiona, “(...) *evalúe los elementos contentivos (...) ordene la REVOCATORIA de la resolución cuarta (...)*” relacionada con la decisión de prestar la caución de la medida cautelar innominada solicitada en la demanda:

“(...) **III. PETICIONES.** *Conforme lo expuesto, le solicito señor Juez remita el expediente a su superior jerárquico para que en sede apelación evalúe los elementos contentivos de la decisión en censura y, finalmente, ordene la REVOCATORIA de la resolución cuarta del auto interlocutorio 311-111 del 16 de septiembre del año 2021 (...)*”

Que, si bien es cierto, se debe respetar el derecho de contradicción, este encuentra un limitante frente al decreto de medidas cautelares, la cognición sumaria que requiere el Juez al

decretar una medida cautelar, se caracteriza por limitación al principio del contradictorio, donde el legislador regula su alcance; es decir, el juzgador se permite el otorgamiento de las mismas, sin tener que oír a la contraparte; por eso la doctrina y la legislación han mantenido que las medidas cautelares se conceden *inaudita altera parte*. Por ello, no se desconoce el contradictorio, sino que se restringe y posterga para una etapa posterior. Además, contra la providencia que decreta la medida, la parte afectada puede solicitar su aclaración, adición, reposición o apelación, pero ninguna de las herramientas mencionadas impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada, ya que todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.²

CUARTO: Mediante Auto 029 del 29 de noviembre de 2021, el Sr. Inspector Municipal de Segovia, fija la fecha del 7 de junio de 2022, para acatar lo ordenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, sobre lo expuesto dentro del Despacho Comisorio N°010 de agosto 18 de 2021, dentro del proceso de restitución de bien inmueble dado en COMODATO, Rad. 05736318900120170019000. Dicho desalojo, implicaría que la ASOCIACION MUTUAL DE MINEROS “EL COGOTE”, empresa asociativa y mutual de más de 47 años en la zona, cuya única actividad es la minería de manera *sui generis* en el mundo por ser solidaria y sin ánimo de lucro, precisamente ejercida en la mina denominada “Cogote”, inmersa en el área del contrato de Comodato y zonas aledañas, del cual se pretende su simulación absoluta, se quede sin su único sustento, adicionando la infraestructura minera de tunelería, accesos a la mina, maquinaria y equipos que se han desarrollado y adquirido con el trabajo arduo y continuo por más de cuatro décadas, en la actualidad realizado por más de 1.000 personas entre asociados, empleados directos e indirectos como un hecho notorio a nivel local, regional y departamental.

Que si bien es cierto lo afirmado por el despacho sobre la existencia de la de piezas procesales que dan cuenta de procesos judiciales sobre el mismo bien; no es menos cierto es que, las pretensiones dentro de la presente acción, se encuentran encaminadas a la declaratoria de simulación del mencionado contrato y por tanto, de ser el contrato declarado absolutamente nulo, la decisión tendrá un efecto jurídico inmediato en la orden de entrega de bien inmueble dado en COMODATO, pues al lograrse demostrar la simulación, dejaría sin efecto la obligación de entrega del inmueble por las razones expuestas en la misma.

QUINTO: Con respecto a la negación de la medida solicitada de suspensión de la entrega del inmueble dado en comodato, esta se fundamenta en que “*este tipo de medidas no se encuentra contemplada para procesos declarativos, según el artículo 590 del citado estatuto*”. Afirmación que no corresponde, el literal c) de la misma, permite que el Juez decrete “*...cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio...*”

SEXTO: Con respecto a la TERCERA medida cautelar solicitada, específicamente en el párrafo segundo de la misma, donde se pide:

² COLMENARES Uribe, Carlos Alberto, Las Medidas Cautelares y la Posesión Material en el Código General del Proceso, Ed. Doctrina y Ley, pagina 12 y sgtes.

..." Solicitar a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que a través de la inscripción de la presente demanda, en el expediente R140011, RMN: EDKE-001, Modalidad: RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA, Titular: ZANDOR CAPITAL S.A., hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA S.A., se oficie la Alcaldía Municipal de Segovia, a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia y a la Agencia Nacional de Minería, informando de la existencia del proceso y que, en caso de considerarlo necesario, antes de emitir cualquier determinación sobre el bien inmueble descrito en la cláusula primera del CONTRATO DE COMODATO MINA COGOTE, consulten el estado actual del presente litigio."

No existe en el Auto en mención, pronunciamiento alguno sobre dicha solicitud.

SÉPTIMO: Con respecto a presupuestos de la solicitud cautelar, de acuerdo con la doctrina y el CGP, los mismos están satisfechos como pasa a indicar, dado que existe³:

- i. *Fumus boni iuris*, la apariencia de buen derecho: esto es que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada por lo menos en apariencia.

Presupuesto que se cumple cabalmente en el acervo probatorio de la demanda, por ejemplo; en solicitud de pruebas trasladadas proceso de pertenencia; cuyo proceso se llevó a cabo en la misma instancia y, que se configuran como plenas, al haber sido objeto de contradicción por la parte demandada; demuestran la posesión desde el año 1975 del bien inmueble mina de oro de veta, en la cual se encuentra inmersa el área dada a través del contrato de comodato, del cual se pretende la declaración de simulación.

Derecho al debido proceso probatorio, estándar que señala la garantía mínima probatoria a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.⁴

- ii. *Periculum en mora*, peligro en la demora, que exista riesgo que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso.

Efectivamente, existe peligro de afectación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ante la ley, derecho a la posesión, el cual en el caso *sub examine* está íntimamente relacionado con los derechos económicos, sociales y culturales, mínimo vital, vida digna; en la ejecución de la comisión decretada a través del Proceso de restitución de bien inmueble

³ COLMENARES Uribe, Carlos Alberto, Las Medidas Cautelares y la Posesión Material en el Código General del Proceso, Ed. Doctrina y Ley, página 12 y ss.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-163 de 2019: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-163-19.htm>

dado en Comodato, Radicado 0573631890012013001900, comisorio 010 de agosto de 2021.

iii. Que el demandante preste garantías, lo cual, efectivamente se cumplió a través de la adquisición de la póliza judicial señalada *supra* nota.

En conclusión, para el decreto de medidas cautelares, el Juez debe realizar una mínima actividad probatoria y valorar elementos de prueba objetivos, de los cuales se pueda inferir que hay apariencia de buen derecho y peligro futuro sobre la decisión final.

“(…) De allí que en los Estados modernos se configuren mecanismos para que el ciudadano pueda acudir ante sus jueces en aquellos eventos en que se le desconoce su dignidad, se lo cosifica o, en fin, se es indolente ante sus padecimientos. (...)”⁵

La ejecución de la entrega del bien inmueble dado en comodato, vulnera los derechos fundamentales y convencionales de mis representados. Al respecto, en dicha motivación no se especifica qué argumentos o características fueron encontradas y analizadas en cada uno de los ítems que se tuvieron en cuenta para tomar fundamentar dicha decisión; vulnerando el debido proceso y el acceso a la justicia

PRUEBAS

Solicito respetuosamente tener como pruebas:

- I. Acervo probatorio, escrito demandatorio, Acción Simulación, Radicado 2021 0176 00.

NOTIFICACIONES

Correo: gjp.ddhh.comunicaciones2019@gmail.com

Celular: 3206283282

Dirección: Calle 48 N°46-21, Segovia, Antioquia.

Con el respeto de usanza, atentamente.

GRUPO JURIDICO PUJOL S.A.S.
ABOGADOS ASOCIADOS



Ana María Espinosa Pujol

T.P. 244.877 del C.S. de la J.

C.C. 50'941.166 de Montelíbano

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T -119 del 11 de febrero de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño